



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-129453-1

"G. E. B. c/ Prevención A.R.T. S.A.
s/Accidente In-itinere"
L.129.453

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n°1 del Departamento Judicial de San Martín dispuso rechazar *in limine* la demanda incoada por E. Brauilo G. contra Prevención A.R.T. S.A. en reclamo de las indemnizaciones previstas en la ley 24.557 a raíz del accidente *in itinere* que denunció sufrir el día 20 de agosto del año 2020.

Para así decidir, el *a quo* concluyó que el actor no cumplió con los requisitos de admisibilidad establecidos en el art. 2 inc. "j" de la ley 15.057 que resulta de aplicación al caso pues el mismo inició las presentes actuaciones excediendo el plazo de caducidad estipulado para ello en la norma citada en tanto, conforme surge del expediente administrativo n° 35400/21 adunado mediante presentación electrónica del 15-VI-2022, el Titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica n° 38 emitió su dictamen el 14 de octubre del 2021 mientras que la interposición de la acción en sede judicial lo fue recién el 18 de abril del 2022.

En consecuencia, determinó que había operado la caducidad de la acción ordinaria de revisión prevista en la ley 27.348 (v. resolución interlocutoria del 8-VII-2022).

II. Contra lo así resuelto se alzó la parte actora -por apoderado- interponiendo el recurso extraordinario de nulidad mediante presentación electrónica del 7-VIII-2022, concedido en la instancia de origen en fecha 8-VIII-2022.

III. Con motivo de la vista conferida por ese alto Tribunal el 29-IX-2022 a esta Procuración General a mi cargo según consigna el oficio electrónico notificado en idéntica fecha, procederé a emitir opinión con arreglo a lo normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

En su remedio extraordinario de nulidad el recurrente denuncia que en el pronunciamiento impugnado el colegiado ha incurrido en omisión de cuestiones que juzga esenciales, añadiendo en un segundo orden de consideraciones, que además no se encuentra

debidamente fundado. Reputa violado con ese proceder lo dispuesto por los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial.

En el aludido carácter de cuestión esencial, menciona el reproche dirigido a impugnar la validez constitucional del art. 2 inc. "j" de la ley 15.057 en tanto establece un plazo de noventa días hábiles judiciales para formular la revisión de las resoluciones dictadas por las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, bajo apercibimiento de caducidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2, segundo párrafo, de la ley 27.348.

Finalmente, denuncia que el fallo carece de fundamentación legal, violando con ello lo dispuesto por el art. 171 de la Carta local.

IV. En mi opinión, el remedio procesal bajo examen, admite procedencia.

Sabido es que la vía extraordinaria de impugnación prevista en el art. 161 inc. 3° ap. "b" de la Constitución provincial, sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones que, como recaudos formales, son exigidos por los arts. 168 y 171 de la Carta citada para la validez de los pronunciamientos definitivos (conf. S.C.B.A. causas L. 103.160, sent. del 2-V-2013; L. 117.913, resol. del 18-VI-2014; L. 117.953, resol. del 7-X-2015; L.119.136, resol. del 2-III-2016 y L. 120.438, resol. del 29-XI-2017; entre otras). Y que a propósito de la primera de las causales enumeradas, constituyen cuestiones esenciales aquéllas que conforman la estructura de la litis y el esquema jurídico que la sentencia debe necesariamente atender para la solución del pleito, sin que importe, a los fines de la validez del pronunciamiento, la forma o solvencia con que han sido tratadas (conf. S.C.B.A., causas L. 100.492, sent. de 10-III-2011; L. 104.466, sent. de 22-VIII-2012 y L. 105.833, sent. de 29-V-2013; entre tantas otras).

Ahora bien, el somero repaso de las alegaciones desplegadas en la demanda, permite observar que el promotor del pleito objetó la validez constitucional del art. 2 inc. j) de la ley 15.057 (v. apartado VII de la presentación electrónica de fecha 18-IV-2022).

De lo expuesto se desprende que la cuestión que se indica preterida en la pieza de protesta integró la pretensión de marras en tanto fue expresamente introducida por el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-129453-1

interesado en el escrito postulatorio de la acción. No obstante ello y pese a la esencialidad que la temática reviste (conf. S.C.B.A. causas, L.109.926 sent. del 27-VIII-2014, L.116.963 sent. del 15-VII-2015, L. 119.555 sent. del 15-VIII-2018, entre otras), la simple lectura del decisorio objetado pone al descubierto, según mi apreciación, que el tópico que se alega como preterido no ha merecido respuesta por el tribunal actuante habida cuenta que no se advierte análisis alguno en relación a la validez constitucional del precepto legal en cuestión, extremo que reviste particular relación con el objeto de la pretensión actoral.

Ello así, aún con la remisión que al efecto formulara el sentenciante a la doctrina legal sentada por esa Corte en los precedentes que en consecuencia identifica al concluir que: *"(...) en cuanto al planteo de inconstitucionalidad de la Ley 27.348 corresponde remitirse, por honor a la brevedad, a lo resuelto por la SCBA en autos "Marchetti, Jorge Gabriel contra Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires. Accidente de trabajo - acción especial" (L. 121.939 de fecha 13/5/2020), razón por la cual corresponde desestimarlos por improcedente(...)"*, toda vez que en el antecedente citado se atendieron inconstitucionalidades distintas a la pretendida en las presentes actuaciones.

En tales condiciones, considero que corresponde hacer lugar al remedio deducido por el recurrente con sustento en la falta de abordaje de una cuestión esencial, tal como resulta ser la tacha de inconstitucionalidad anteriormente individualizada, que fuera opuesta por el accionante al promover la demanda.

Por otra parte, solo resta añadir respecto de la imputación de nulidad del decisorio por falta de fundamentación jurídica adecuada no habrá de prosperar atento que, como tiene dicho ese alto Tribunal de manera inveterada, lo que se sanciona a través del recurso de nulidad es la falta de respaldo legal del decisorio, circunstancia que no luce configurada en la especie pues el mismo cuenta con apoyo normativo suficiente, decartándose en consecuencia la invocada infracción a la manda contenida en el art. 171 de la Carta local. Ello así, además, en la medida que no resultan atendibles los argumentos vertidos por el quejoso en lo atinente a la incorrección, el desacierto o la deficiencia de su fundamentación, toda vez que resultan tópicos ajenos al acotado marco de actuación del recurso extraordinario de nulidad (conf. S.C.B.A. causas L. 90.030, sent. del 13-II-2008; L. 113.262, resol. del

2-III-2011; L. 117.819, resol. del 18-VI-2014; L. 120.023 sent. del 23-II-2021; entre otras).

V. En tales condiciones, y en virtud de las breves consideraciones realizadas estimo que esa Suprema Corte debería hacer lugar, con el alcance señalado, al recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 28 de noviembre de 2022.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

28/11/2022 09:39:19